



Resolución Directoral Regional

N° 0946 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 JUL. 2019

VISTO: el expediente N° 2185310 de fecha 14 de enero de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01484-2018, de fecha 12 de setiembre de 2018, interpuesto por doña **ZENITH TORRES VÁSQUEZ**. Identificada con DNI N° 00973277, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0946 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 0040-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 08 de enero de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ZENITH TORRES VÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 01484-2018, de fecha 12 de setiembre de 2018, Que declara infundado su solicitud sobre reintegro de pago por devengados por concepto de Subsidio por luto, debido a que le otorgaron la suma de S/. S/. 276.30 soles equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Mensuales por subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña María Vásquez Meza de Torres, acaecida el 26 de agosto de 2004;

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la profesora **ZENITH TORRES VÁSQUEZ**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 01484-2018, de fecha 12 de setiembre de 2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N° 001188 de fecha 14 de octubre de 2004 se resuelve OTORGAR a la recurrente el subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre, por un monto de S/. 276.30, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, respectivamente, haciendo efectivo el cobro del monto determinado en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dicho subsidio en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que la administrada pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
2. Nótese que el recurrente solicitó reintegro, catorce (14) años después de haber sido emitida la mencionada Resolución, que otorga el subsidio por luto, y ésta a la vez haber surtido efecto.



Resolución Directoral Regional

N° 0946 -2019-GRSM/DRE

3. Así mismo con Resolución Directoral N° 01484 de fecha 12 de setiembre de 2018 se resuelve declarar Infundado la solicitud sobre reconocimiento de pago de reintegro por concepto de Subsidio por Luto.

Con relación al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 133° numeral 133.1 de la Ley N° 27444, dispone que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última". Asimismo, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el artículo 134° numeral 134.1 del citado dispositivo legal establece que: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

Que, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00579-2013-PATC en el numeral 5.3.1 fundamenta lo siguiente: **El debido proceso**, Artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos, parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción al respeto por los derechos y valores constitucionales.

De conformidad con el Principio de Legalidad a que refiere el numeral 1.1) de artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Así mismo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento de acuerdo al numeral 1.2) del mismo cuerpo legal establece: **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo**



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 0946 -2019-GRSM/DRE

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...). En ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto en **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Profesora cesante **ZENITH TORRES VÁSQUEZ**, identificada con DNI 00973277, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 01484-2018, que



Resolución Directoral Regional

N° 0946 -2019-GRSM/DRE

declara Infundado su solicitud de *Reintegro de Pago por Subsidio por Luto*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 302-Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

JOR
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
040719



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original y se he tenido a la vista.
Moyobamba, 27 JUL 2019
LVA
Lindaure Arista Valdovinos
SECRETARÍA GENERAL
C.I.A. 1360817090

